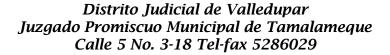
República de Colombia



Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA Demandante: BANCO BANCOLOMBIA S.A Demandado: ISRAEL MARTINEZ MORENO. Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00125-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de Abril de dos mil

veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la notificación electrónica aportada por el ejecutante, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se remitió la demanda sus anexos al correo electrónico del del demandado tal y como se informó en la demanda, observa el despacho que la notificación no se realizó, que no se produjo acuse recibido por parte del servidor, lo que demuestra que fue infructuosa la notificación, sobre el particular al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional estableció que: "Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada ---en relación con la primera disposición-- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Sentencia C-420/20)

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar

RESUELVE:

- 1°. ORDENAR al ejecutante, se sirva a realizar la notificación al ejecutado en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- 2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación demandado, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

1

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Firmado Por:

HALINISKY SANCHEZ MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7840984785eee6202f3752b51a314720b28b9d102d71b9195cf49d2f48fa225d

Documento generado en 22/04/2021 12:14:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica